

# El Laudo Singue, ¿una evolución en la interpretación de la institución del daño moral bajo la legislación ecuatoriana?

*Camila Andrade\**

*Recibido/Received: 07/11/2022  
Aceptado/Accepted: 05/12/2022*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. El daño moral y su tratamiento en la legislación ecuatoriana 3. El daño moral contractual según decisiones tomadas bajo legislación ecuatoriana. 4. El daño moral contractual en la jurisprudencia comparada 4.1. El caso de Reino Unido. 4.2. El caso de Francia. 5. El laudo Singue. 6. Conclusiones.

**RESUMEN:** La casuística reciente trae a discusión un tema relevante como el daño moral contractual. Este ensayo está orientado a revisar su procedencia bajo la ley ecuatoriana y los pronunciamientos que al respecto se han dictado tanto por la justicia ordinaria como por tribunales arbitrales.

**PALABRAS CLAVE:** Laudo Singue, daño moral, daño moral contractual, responsabilidad, contrato.

**ABSTRACT:** Recent casuistry brings into discussion a relevant issue such as contractual non-material damage. This essay aims to review its origin under Ecuadorian law and the decisions that have been issued in this regard by both ordinary justice and arbitral tribunals.

**KEYWORDS:** Singue case award, non-material damage, non-material contractual damage, liability, contract.



## 1. INTRODUCCIÓN

El pasado 24 de mayo de 2022, el tribunal de arbitraje internacional constituido bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976, dentro del Caso CPA No. 2018-12, dictó el laudo que resuelve la disputa entre GENTE OIL ECUADOR PTE. LTD (en adelante “GENTE OIL”) y la República del Ecuador. El tribunal arbitral concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió el Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos en el Bloque Singue de la región amazónica ecuatoriana, y que, como consecuencia de ello, GENTE OIL tiene derecho a una indemnización por daños patrimoniales y morales.

A pesar de que son varios los tópicos que aborda el laudo, hay un tema que es digno de revisión porque confirma la inclinación hacia una interpretación más moderna del derecho ecuatoriano relacionada con el instituto del daño moral. Lo anterior, porque establece como causa eficiente del daño moral el incumplimiento de obligaciones contractuales y no lo limita a los supuestos de responsabilidad extracontractual bajo el cometimiento de hechos ilícitos (delitos y cuasidelitos civiles).

## 2. EL DAÑO MORAL Y SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

A efectos de configurar la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, es indispensable que ocurra un daño, (además de los presupuestos de responsabilidad que no son objeto de análisis en este artículo) el que puede adoptar distintas modalidades:

si la lesión afecta un derecho o un interés susceptible de evaluarse en dinero, el perjuicio es patrimonial (puesto que menoscaba el activo del patrimonio al desvalorizar uno de los intereses y derechos que lo integran). Si la lesión afecta un derecho o un interés que no es susceptible de evaluarse en dinero, el perjuicio es extrapatrimonial (puesto que no se menoscaba el patrimonio de la víctima)<sup>1</sup>.

---

1 P. RODRÍGUEZ GREZ, *Responsabilidad contractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2012, p. 225. Citado

El denominado daño moral, entonces, es aquel perjuicio no patrimonial que afecta a derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos, y que, a pesar de ser indemnizables por su naturaleza, “no son propiamente reparables, pues la indemnización no permite a la víctima volver al estado de cosas anterior [al hecho que ocasionó el daño]”<sup>2</sup>.

El artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano define a los daños morales como “sufrimientos físicos o síquicos”, y brinda ejemplos de ambos. Adicionalmente, la ex Corte Suprema de Justicia, también se ha hecho cargo de definirlos. Por ejemplo, citando a Alessandri, ha indicado que:

el daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria al patrimonio de la víctima que queda intacto, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos; de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine *pretium doloris*<sup>3</sup>.

Ahora bien, a efectos de referirse sobre lo que interesa a este artículo, esto es, sobre su aplicabilidad en la responsabilidad contractual, existen quienes<sup>4</sup> consideran que este se origina exclusivamente de los delitos y cuasidelitos y ello, debido a la ubicación de las normas que lo regulan en el Código Civil. Y es que las normas que lo regulan se encuentran precisamente en el capítulo que prevé los hechos ilícitos civiles, y no en aquel que regula los contratos. Es por este argumento que varios se han mostrado renuentes a aceptar la posibilidad de reparación de daños morales bajo la responsabilidad contractual<sup>5</sup>.

---

en J. C. DARQUEA SUÁREZ, “Aplicabilidad de la indemnización de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad contractual en el régimen jurídico ecuatoriano: análisis del artículo 1572 del código civil”, diciembre 2014. <<https://bit.ly/3F1xqbb>> (20/11/2022).

2 E. BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 302. Citado en J. C. DARQUEA SUÁREZ, “Aplicabilidad de la indemnización de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad contractual en el régimen jurídico ecuatoriano: análisis del artículo 1572 del código civil”, diciembre 2014. <<https://bit.ly/3F1xqbb>> (20/11/2022).

3 Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia. Gloria Seminario Medina de Loedel c. Filanbanco S.A. Tercera Instancia. *Sentencia de 2 de mayo de 1988*. Gaceta Judicial Año LXXXVIII. Serie XV. No. 2, p. 397. Citado en J. C. DARQUEA SUÁREZ, “Aplicabilidad de la indemnización de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad contractual en el régimen jurídico ecuatoriano: análisis del artículo 1572 del código civil”, diciembre 2014. <<https://bit.ly/3F1xqbb>> (20/11/2022).

4 J. LARREA HOLGUÍN, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo XV, Obligaciones extracontractuales, p. 217.

5 Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia en Gaceta Judicial No. 11 Serie XVII: “La indemnización

Pero, además, porque el último inciso del artículo 1572<sup>6</sup> del Código Civil, excluiría de forma expresa la indemnización por daño moral para aquellas situaciones que “provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

Por el contrario, hay quienes interpretan de forma distinta este artículo y con ello defienden que no cabe limitación en la reparación de daños morales (también denominados daños extrapatrimoniales) cuando de incumplimientos contractuales se trate:

Consecuentemente, el uso de la palabra exceptúanse busca enfatizar la independencia que existe entre los perjuicios patrimoniales y los no patrimoniales, mas no busca que estos últimos no sean reparados en sede contractual, pues esto iría en contra del principio de reparación integral del daño, principio que, como se ha visto, rige todo el sistema de responsabilidad civil<sup>7</sup>.

Esta última interpretación es la que ahora tiene más acogida y el laudo Singue lo confirma.

---

reparatoria del daño moral, como en todos los casos de culpa aquiliana, tiene como fundamento un delito o cuasidelito (...) Nuestro Código Civil, en el artículo 2241 establece la regla general de que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito” En el primer artículo innominado incorporado a continuación del 2241 por la Ley No. 171, Título XXXIII del Libro Cuarto, de los Delitos y Cuasidelitos, insistentemente el Legislador señala que el deber de reparar el daño moral nace de la comisión de un acto ilícito: en el primer inciso dice ‘tal indeterminación se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta’. En el segundo inciso señala ‘dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito y cuasidelito...’ en el tercer inciso agrega ‘la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado”.

6 Código Civil ecuatoriano “Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código”.

7 J. C. DARQUEA SUÁREZ, “Aplicabilidad de la indemnización de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad contractual en el régimen jurídico ecuatoriano: análisis del artículo 1572 del código civil”, diciembre 2014. <<https://bit.ly/3F1xqbb>> (20/11/2022).

### 3. EL DAÑO MORAL CONTRACTUAL SEGÚN DECISIONES TOMADAS BAJO LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Recordemos que nuestro Código Civil es una adaptación del código civil chileno, que si bien no contiene regulación expresa del daño moral, con el pasar de los años, la jurisprudencia se encargó de definir su alcance y con ello se confirmó la posibilidad de su condena con independencia de la fuente que lo origina. Lo anterior, en mi opinión, responde no solo a la carencia de regulación de esta figura que permite a la jurisprudencia hacerse cargo de ello, sino también a la inclinación hacia la postura generalizada que acepta su aplicabilidad. La casuística ecuatoriana parecía ser la excepción al no existir uniformidad en sus pronunciamientos.

Miremos por ejemplo la decisión emitida por un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso iniciado por el Tribunal Supremo Electoral contra Probank S.A. y Via Telecom S.A. – Consorcio E-VOTE46. La demanda solicitaba, entre otras, la condena por daño moral como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Consorcio bajo el contrato y en particular, por el retraso en la entrega de los resultados electorales en el 2006.

El Tribunal Supremo Electoral alegó que dicho incumplimiento generó daños morales a la institución y a su personal. Frente a esta pretensión, el tribunal arbitral decidió declararse incompetente y concluyó que dicha solicitud cabe únicamente en el evento de obligaciones extracontractuales, lo cual quedaría fuera de su alcance en virtud de acuerdo de las partes contenido en el convenio arbitral.

Corresponde entonces establecer si en Ecuador la reparación de daño moral procede en todos los casos, es decir sin distinguir su origen contractual o extracontractual, o si el legislador ha querido establecer esta obligación únicamente para el caso de los delitos y cuasidelitos. Al respecto, lo primero que se observa es que cuando los incisos 1 y 2 del artículo 2232 hacen referencia a “lo no previsto en las disposiciones precedentes” o “en otros casos de los señalados en el artículo anterior”, se refieren a los delitos y cuasidelitos descritos por este cuerpo legal. **Resulta jurídicamente antitécnico pretender encontrar en estos textos**

**citados, una intención del legislador de dar un alcance más amplio al que naturalmente le corresponde, dado el contexto al que pertenecen tales expresiones. La ubicación de las disposiciones legales en referencia (artículos 2232, 2233 y 2234), en el Título XXXIII: DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS, del Libro IV del Código Civil, permiten concluir de manera clara que estas normas reguladoras del daño moral se refieren únicamente a los delitos y cuasidelitos. [...]**

Que, del estudio de la jurisprudencia vertida sobre la materia, emanada de la máxima autoridad jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia, **se concluye que existe un claro pronunciamiento acerca del origen exclusivamente extracontractual del daño moral**, en virtud de lo cual mal podría este Tribunal Arbitral desatender los lineamientos que tal jurisprudencia determina<sup>8</sup> (el resaltado me corresponde).

Apartándose de este criterio, el tribunal arbitral, en el caso CIAC No. 50 181 T 00413 06, concluyó, en su párrafo 393, lo siguiente:

Ahora bien, a juicio del Tribunal la reparación de dicho daño en el derecho (sic) Ecuatoriano queda cobijada por las normas que regulan la responsabilidad civil contractual. En efecto, los argumentos que la doctrina invoca a este efecto en otros países con sistemas semejantes al (sic) Ecuatoriano, claramente son igualmente aplicables al Código Civil Ecuatoriano. De una parte, al regular la indemnización de perjuicios en materia contractual, el Código Civil previó que se debían indemnizar los daños causados, sin excluir el daño moral, y al definir el daño emergente señaló (artículo 1614) que por él se entiende “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento;” El concepto de perjuicio o pérdida claramente puede incluir el daño moral. En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua perjuicio es el efecto de perjudicar y esta es “Ocasionar daño o menoscabo material o moral.” Igualmente la pérdida es “Daño o menoscabo que se recibe en algo.” Además, no existe razón alguna para no indemnizar el daño moral en materia contractual y si [sic] hacerlo en materia extracontractual. Si precisamente se ha celebrado un contrato y

---

<sup>8</sup> Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito. *Caso No. 003-07 / 004-07.*

se han asumido contraprestaciones, es claro que ese contratante tiene derecho a que le reparen todos los perjuicios que le causaron por el incumplimiento. No hay razón para dar un tratamiento más favorable a la víctima cuando no hay contrato que cuando sí lo hay. Lo anterior se confirma si se observa que un mismo hecho (por ejemplo, un accidente de tránsito) puede dar lugar a responsabilidad frente a dos personas, en relación con una bajo las reglas de la responsabilidad contractual (el transportador en el vehículo) y en relación con la otra con las reglas de la responsabilidad extracontractual (el peatón o el pasajero de otro vehículo). No es posible hacer una diferencia en ese aspecto para sostener que cuando está en juego un contrato no se repara el daño moral. Es por esa razón que la jurisprudencia francesa y de otros países con sistemas semejantes al (sic) Ecuatoriano reconocen la posibilidad de obtener una indemnización del daño moral en caso de un incumplimiento en materia contractual.

Asimismo, dentro del juicio ordinario por concepto de daños y perjuicios, planteado por las compañías Hotel Boulevard S.A. y Predial Nueve de Octubre S.A, en contra de Londohotel S.A. y Sociedad Comercial Hoteles Limitada, el juez de primera instancia condenó a las demandadas al pago de USD \$ 400.000 por concepto de daño moral contractual.

A pesar de que esta decisión fue reformada por la entonces Corte Superior de Justicia al considerar que no hubo prueba suficiente que soporte el alegado daño, la Corte Nacional de Justicia finalmente casó la sentencia y decidió que por la naturaleza del daño invocado no es posible exigir mayor prueba que la que fue aportada al proceso<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Nacional de Justicia de Ecuador, Expediente 508, 2010. "Con respecto a la indemnización por daño moral, la Sala observa que el incumplimiento del contrato objeto de la controversia ha originado un innegable daño moral, porque al abandono de la operación hotelera por parte de Londohotel S.A., se suma el incumplimiento con terceras personas de determinadas prestaciones pecuniarias, lo que ha originado el reclamo de acreedores como la Empresa Estatal de Telecomunicaciones (fojas 271-274), la Empresa Provincial de Agua Potable (fojas 270), el Ministerio de Finanzas (fojas 288-303), la Empresa Eléctrica de Guayaquil (fojas 268-269), y con una cantidad bastante numerosa de proveedores, ya antes mencionados; deudas que no fueron cumplidas por las demandadas como les correspondía según el contrato de administración hotelera que se analiza, lo cual obviamente repercutió en la imagen y buen crédito de las empresas actoras frente a dichos terceros. El impacto negativo del incumplimiento del contrato y el consecuente abandono del hotel y de sus huéspedes provocó en los clientes del Hotel Casino Boulevard y en la opinión ciudadana en general un grave deterioro de su prestigio. Es inevitable que una situación de esta naturaleza afecte al buen nombre y al crédito del Hotel Casino Boulevard, tanto más si es un local de hospedaje de reconocido prestigio en el medio, cultivado desde el año 1978 en que el Hotel fue instituido".



Pero, además, citando a Alessandri Rodríguez, la Corte señala la posibilidad de las personas jurídicas de obtener la reparación de daños morales en la medida en que fueren irrogadas con dolo o culpa, siempre que afecten a su nombre o reputación.

Las personas jurídicas legalmente constituidas pueden demandar la reparación de los daños materiales y morales que se les irroguen con dolo o culpa; pero tratándose de estos últimos solo cuando provengan de atentados a su nombre o reputación, mas no a sentimientos de afección [...] De tal manera que es acertada la tutela de los derechos extrapatrimoniales inherentes al crédito y buena fama comerciales, porque conducen a su vez a la creación de la confianza en acreedores, relaciones comerciales, proveedores, bancos y público en general, así que no es razón suficiente que estos entes no sean capaces de sufrir dolor, sufrimiento, para suponer que el Derecho no puede proteger los intereses subjetivos o morales de las personas jurídicas [...] De acuerdo con nuestro ordenamiento legal la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización reclamada, atentas las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 2232 del Código Civil.

En definitiva, esta sentencia no hace un análisis del artículo 1572 del Código Civil y ello da cuenta de que la Corte no lo consideró como un limitante para ordenar la reparación de daños morales derivados de incumplimientos contractuales. Por el contrario, establece como único requisito para la procedencia de la reparación de los daños morales que estos sean el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, y es precisamente esta decisión, aunque criticada por muchos, la que respalda desde hace varios años la posibilidad de su reparación.

Más aún, reconoce la posibilidad de condena por daños morales contractuales para personas jurídicas, así como el respecto del crédito y buen nombre como bienes jurídicos objeto de protección. Y es que el respeto del crédito y buen nombre se encuentran implícitos en el marco de cualquier relación contractual, de tal manera que el ejercicio de acciones que vulneren tales derechos constituye un



incumplimiento a las obligaciones contractuales, con lo cual, los daños ocasionados por tal incumplimiento merecen reparación.

#### 4. EL DAÑO MORAL CONTRACTUAL EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Las decisiones judiciales que han sido emitidas respecto a la indemnización del daño moral que deriva del incumplimiento contractual permiten constatar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos admiten, bajo determinadas circunstancias, su aplicabilidad. Sin perjuicio de ello, es posible diferenciar dentro de este grupo de ordenamientos a aquellos que adoptan una posición restrictiva al permitir la indemnización por concepto de daño moral contractual en circunstancias excepcionales previstas en el propio sistema, como es el caso de Estados Unidos, Reino Unido, Alemania y Austria, así como a aquellos ordenamientos que son flexibles y que, con ello, admiten como regla general la indemnización del daño moral por incumplimiento del contrato, como es el caso de Bélgica, Francia y España<sup>10</sup>.

##### 4.1. EL CASO DE REINO UNIDO

Reino Unido es uno de los sistemas calificados como restrictivos, cuya regla general se encuentra en la clásica sentencia, *Addis c. Gramophon Co. Ltd.*, a través de la que la *House of Lords* reconoció únicamente el derecho a la indemnización por la pérdida de salario a un trabajador que fue desvinculado de su trabajo, pero negó la indemnización por concepto de daño moral al haber sido despedido, según su criterio, de forma “cruel y humillante”. A juicio de la corte inglesa “aplicar en su totalidad los principios de valoración del daño propios de la responsabilidad extracontractual a los casos de daños derivados de un incumplimiento contractual produciría confusión e incertidumbre en el ámbito de las relaciones comerciales”<sup>11</sup>.

---

10 J. SOLÉ FELIU, “El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español”, *Revista para el análisis del Derecho* 1/2009, <<https://bit.ly/3P7iYDc>> (7/11/2022).

11 Ídem., p. 10.

Y es que para la *House of Lords*, “quien incumple un contrato, por regla general no es responsable por la aflicción, la frustración, la angustia, el disgusto, la vejación, la tensión o irritación que su incumplimiento contractual pueda causar al acreedor”<sup>12</sup>, porque el sufrimiento psicológico es considerado como parte del riesgo empresarial que asumen los contratantes en sus relaciones comerciales.

Ahora bien, han sido los propios tribunales ingleses los que se han encargado de dar un giro hacia criterios de mayor flexibilidad, en la medida en que se traten de determinadas circunstancias que constituyen excepciones a la regla general. La primera, se refiere a “molestias físicas reales”, en donde no cabe indemnización por el simple disgusto o frustración que ocasione el incumplimiento del contrato. Ejemplo de ello es la sentencia dictada en el caso *Farley c. Skinner*, en donde el demandante compró una casa de campo ubicada cerca de un aeropuerto pero que, previo a la conclusión del acuerdo, contrató los servicios de un perito para que determine sobre las molestias que el ruido les provocaría. La conclusión del perito fue que la situación del ruido mal podría constituir un problema real. Una vez concretada la compraventa e invertido en varias adecuaciones, el propietario verificó los inconvenientes causados por los aviones que volaban sobre su vivienda. El tribunal finalmente condenó al perito a indemnizar al propietario por las “molestias físicas” causadas por el ruido.

La segunda excepción se refiere a aquellos contratos cuyo objeto consiste en “proporcionar al acreedor bienestar, descanso, placer, o en evitarle determinadas molestias” y que, dadas las circunstancias del incumplimiento, provoque “decepción, aflicción, disgusto y frustración”<sup>13</sup>. La sentencia en el caso *Diesen c. Samson* condenó por los daños morales ocasionados a una pareja que se quedó sin el reportaje fotográfico del día de su boda debido a la inasistencia del fotógrafo.

Finalmente, en cuanto a la tercera excepción, tanto la doctrina como la jurisprudencia inglesa han determinado que “cuando un mismo comportamiento constituye, a la vez, una infracción contractual y un ilícito determinante de responsabilidad extracontractual

---

12 Ídem.

13 Ídem., p. 12.

(...), el demandante puede reclamar la indemnización de aquellos daños morales que no podría obtener por aplicación de las normas reguladoras de la responsabilidad contractual”<sup>14</sup>.

## 4.2. EL CASO DE FRANCIA

Contrario al caso del Reino Unido, el sistema francés no prevé restricción alguna para la indemnización del daño moral contractual. La disposición legal que contempla su aplicabilidad está prevista en el artículo 1147 del *Code Civil*, en base al cual “el deudor debe indemnizar los daños y perjuicios ya sea por el incumplimiento de la obligación, ya sea por el retraso en el incumplimiento, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de una causa extraña que no puede imputársele, aunque no exista mala fe por su parte”<sup>15</sup>.

Es criterio de la doctrina y jurisprudencia francesa que los daños a los que se refieren el citado artículo no están limitados al daño emergente y lucro cesante, sino también al daño moral. Para ello, “se requiere que el daño sea cierto, previsible en el momento de la perfección del contrato (...), y que sea consecuencia “directa e inmediata” del incumplimiento (...)”<sup>16</sup>.

Ahora bien, también es necesario mencionar que los pronunciamientos de los tribunales franceses llegan a ser tan generosos que incluso afirman que existe daño moral con la simple falta de cumplimiento de un contrato. De hecho, varios autores franceses han calificado a la figura del daño moral como “una auténtica “caja de Pandora del Derecho de la responsabilidad civil”<sup>17</sup>, han criticado a varios tribunales y establecido la necesidad de establecer límites a una interpretación demasiado expansiva.

En definitiva, se puede hablar de una aceptación generalizada por parte de los ordenamientos jurídicos respecto de la figura de la indemnización del daño moral contractual. Hay ordenamientos

---

14 Ídem., p. 14.

15 Ídem., p. 17.

16 Ídem.

17 Ídem., p. 18.

que lo prevén directamente y que, por tanto, no plantearía mayor dificultad que la de matizar razonablemente su aplicación como lo proponen ciertos sectores, mientras que existen otros que, sin perjuicio de que su legislación no contempla la figura, ya se han percatado de la necesidad de establecer criterios que permitan a tribunales indemnizar el daño moral derivado de relaciones contractuales.

## 5. EL LAUDO SINGUE

El laudo dictado en el Caso CPA No. 2018-12 analiza el daño moral contractual bajo la legislación ecuatoriana. A continuación, una síntesis de los argumentos de las partes, así como las principales conclusiones del tribunal al respecto.

Los hechos que sustentan la demanda arbitral que pretendió la resolución e indemnización a favor de GENTE OIL se resumen en los siguientes:

- (1) los obstáculos a la recepción del crudo;
- (2) los procesos ante los tribunales ecuatorianos; y
- (3) la fijación de una nueva tarifa para el transporte de crudo por el SOTE<sup>18</sup>.

A decir de GENTE OIL, para ser plena, la indemnización debía alcanzar “todo el perjuicio real y efectivamente sufrido”, lo cual incluye el daño moral, de conformidad con lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil. Agrega, además, que una persona jurídica puede ser víctima de daño moral y que las infundadas acusaciones vertidas por Ecuador contra GENTE OIL y su representante legal, tanto en el informe general, el informe penal, como en sede penal, constituyen una forma de difamación que afectó su reputación. Es interesante la argumentación que hace el demandante porque aclara que no solicita ser indemnizada por los daños morales sufridos por su representante legal, sino por las acusaciones difamatorias que el Estado hizo en contra de la compañía, así como por las repercusiones que las acusaciones contra de su administradora tuvieron en la reputación de GENTE OIL<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Caso CPA No. 2018-12*, Laudo No. 2018-12, párr. 162.

<sup>19</sup> Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 777.

GENTE OIL alegó que la condena por daño moral se justificaba en la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 2232 del Código Civil, esto es:

- (i) la existencia de daños que son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado; y
- (ii) que la indemnización se justifica por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

GENTE OIL sostuvo que luego de las acusaciones vertidas por el Estado ecuatoriano en su contra, ocurrieron una serie de eventos que confirmarían repercusiones negativas, como por ejemplo “que el auditor internacional renunció a su rol y otras tres firmas se excusaron de prestar sus servicios, que el Sr. Sholy ha perdido oportunidades de negocio “debido a la investigación de la Contraloría y la incertidumbre que ahora ahoga al Contrato” o que el Banco Pichincha notificó formalmente a GOE en septiembre de 2019 que iba a cerrar sus cuentas bancarias”<sup>20</sup>.

Por su parte, el Estado ecuatoriano argumentó principalmente que:

- (i) el tribunal no tenía competencia para resolver reclamos relativos a la representante legal de la compañía;
- (ii) que cualquier daño moral que pudiese otorgar el tribunal a favor de GENTE OIL debe evidenciar los daños morales sufridos exclusivamente por la compañía<sup>21</sup>;
- (iii) que quien pretende ser indemnizado por daño moral debe probar el hecho ilícito y en el caso de personas jurídicas, probar el efectivo menoscabo a su reputación o buen nombre<sup>22</sup>; y,
- (iv) que la actora “(i) no ha identificado un incumplimiento contractual del Estado Ecuatoriano que habría generado un daño moral; y (ii) no ha logrado demostrar que ha sufrido un daño moral y que dicho daño sea cierto, atribuible al Estado”<sup>23</sup>.

20 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr 778.

21 Sobre este punto el Tribunal es cuidadoso al disgregar las imputaciones hechas a la representante legal de la compañía y los posibles daños sufridos por esta, sin embargo, explica que estas son relevantes en la medida en que esta persona ocupó cargos de responsabilidad en GENTE OIL y que en tal sentido, estas imputaciones provocaron daños a la compañía actora en el Contrato.

22 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 781.

23 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 782.

Como se puede ver, la defensa del Estado ecuatoriano no descansa en la alegación de que la institución del daño moral se origina exclusivamente en el cometimiento de delitos y cuasidelitos. El análisis que realizó el tribunal en su laudo, que cabe recalcar fue bajo la legislación ecuatoriana, tampoco cuestionó que el origen del daño moral alegado sea contractual.

En efecto, el tribunal dio por sentada la posibilidad de condenar este tipo de daños como consecuencia de un incumplimiento al contrato, al afirmar que las únicas acciones relevantes a la hora de determinar la reparación de daño moral son aquellas que han sido hechas por o con responsabilidad de una parte en el contrato. Lo anterior, porque a criterio del tribunal, la obligación de reparar un incumplimiento surge cuando el cometimiento de infracción a una obligación de dar, hacer o no hacer, da lugar a un daño<sup>24</sup>.

En cuanto a la participación de la Secretaría de Hidrocarburos<sup>25</sup>, el tribunal concluye que esta entidad no violó ningún deber de conducta y que tampoco cooperó en las acciones que a decir de GENTE OIL le dan derecho a exigir reparación por daño moral. Ello, porque la Secretaría, frente a distintos cuestionamientos, realizó puntualizaciones<sup>26</sup> que, de haber sido respetadas por el Ministerio, “hubiera evitado los alegados daños, o al menos reducido la probabilidad de que la Contraloría y la Fiscalía persistiesen en sus acciones”<sup>27</sup>.

El tribunal afirmó que cuando la administración pública central pasó a ser parte del contrato, desconoció injustificadamente la

---

24 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1248 y 1249.

25 La Secretaría de Hidrocarburos fue parte en el Contrato hasta su absorción en el 2018. El tribunal distingue sus actuaciones de aquellas realizadas por el Ministerio luego de que la Secretaría fuera absorbida por esta última.

26 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1255. “En efecto, cuando el MEF se pronunció sobre la Solución Integral, la Secretaría, por comunicación del 11 de febrero de 2015, se dirigió a él para hacer puntualizaciones sobre los aspectos tratados por el Ministerio en lo que se refiere, entre otros, a que (i) “[l]as reservas probadas, por definición, son estimaciones”, (ii) “[e]l incremento de producción [...] es un resultado deseado para el Estado y propiciado por la Ley [...]”, (iii) “[hasta] diciembre de 2014, la contratista invirtió [el] 243% del monto comprometido”, (iv) “[l]a evacuación del petróleo crudo del Bloque Singue hasta los terminales de exportación es responsabilidad del Estado”, y que (v) “[e]l contrato suscrito [...] fue resultado de una licitación internacional”. Además, con base en ello reiteró la solicitud de recursos para la construcción del oleoducto”.

27 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1257.

posición que mantuvo la Secretaría, pero, además, no hizo nada para limitar o evitar los daños morales ocasionados a GENTE OIL. Más aún, realizó una serie de afirmaciones que distorsionaron los términos del contrato y revelaban un supuesto perjuicio sufrido por el Estado<sup>28</sup>. A criterio del tribunal, es precisamente la distorsión a los términos del contrato el incumplimiento contractual del que el Estado ecuatoriano es responsable por daño moral.

Así, luego de identificar el incumplimiento contractual, el tribunal se concentró en verificar el cumplimiento de los requisitos del 2232 del Código Civil, independientemente de si este se trata de un incumplimiento contractual o de un delito o cuasidelito. Pero, además, concluyó que al amparo de los artículos 29 y 1574 del Código Civil, puede condenarse al pago de daños morales cuando se prueba que existió dolo de la parte que los haya causado, o al menos culpa grave, que en materia civil es equivalente al dolo<sup>29</sup>.

Bajo este análisis el tribunal concluyó que el comportamiento del demandado debe ser considerado doloso porque debía prever el riesgo de prolongar e incluso agravar los daños morales de GENTE OIL<sup>30</sup> y en tal sentido, afectar aún más su buen nombre y reputación<sup>31</sup>.

No obstante que el tribunal se refirió a uno de los supuestos previstos en el artículo 1574 del Código Civil, es importante recordar que este prevé dos regímenes para la valoración del daño:

uno general, aplicable a todo deudor no doloso y otro especial, agravado, destinado a quienes incumplen de mala fe. A los primeros, se les hace responder únicamente de aquellos perjuicios que eran previstos o previsibles al momento de constituirse la obligación. A los segundos, esto es a los dolosos, se les obliga indemnizar todos los daños -previstos o no previstos-, que sean consecuencia inmediata y directa de su incumplimiento<sup>32</sup>.

---

28 El Tribunal Arbitral para su análisis parte de la conclusión de que el Contrato solo impuso obligaciones a la Secretaría, no al Estado ecuatoriano como un todo, y que, tras la absorción de la Secretaría por el Ministerio Sectorial en 2018, la Parte pública en el Contrato pasó a ser la Administración Pública Central. A partir de ese momento, afirma el Tribunal, el Contrato impuso obligaciones a la Administración Pública Central.

29 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1276.

30 El valor solicitado por GENTE OIL por este concepto fue de USD \$2.000.000,00, sin embargo, el tribunal consideró adecuada una compensación por USD \$400.000, tomando en cuenta que los daños morales que pretende resarcir son ocasionados a partir del 2018, una vez que la Administración Pública Central se convirtió en parte del contrato.

31 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1277.

32 R. FUENTES GUÍÑEZ, *La extensión del daño contractual*, Madrid: Wolters Kluwer España, La Ley,



## 6. CONCLUSIONES

El laudo Singue ratifica el alcance que dio la decisión de la Corte Nacional del 2010 a la institución del daño moral. Ambas decisiones conciben al daño moral como una institución del derecho de daños en general, y en tal medida, aplicable también para relaciones contractuales. Por ello, este laudo parece inclinar aún más la balanza y con ello marcar una tendencia hacia una interpretación más moderna del Derecho Civil en el Ecuador, que además se corresponde con el principio de reparación integral en él previsto.

Ni la sentencia del 2010, ni aun el laudo Singue se encargan de analizar de forma directa el alcance del último inciso del artículo 1572 del Código Civil. Tampoco se refieren a la ubicación de las normas que regulan el daño moral dentro de este código. Lo anterior, si bien podría suponer una resistencia en considerar a estas decisiones como precedentes que confirmen la aplicabilidad del daño moral contractual, evidencia que a criterio del juzgador no constituyen argumentos suficientes para limitar la condena por daño moral contractual.

El propósito del último inciso del artículo 1572 es indicar que no basta con verificar el incumplimiento de una de las partes para afirmar la posibilidad de condena por daños morales; ello será suficiente cuando la solicitud pretenda únicamente la indemnización de daños y perjuicios. En otras palabras, para efectos de solicitar la condena por daños morales, cuando de vínculos contractuales se trate, aparte de probar el incumplimiento, habrá que demostrar la concurrencia de los requisitos del artículo 2232 del Código Civil, esto es, que los daños hayan sido el resultado próximo del acto ilícito, pero, además, según lo previsto en el artículo 1574, previsibles al momento de constituirse la obligación.

En el caso CPA No. 2018-12<sup>33</sup>, el tribunal se refirió a los requisitos del artículo 2232 del Código Civil, así como a uno de los supuestos previstos en el artículo 1574 del mismo código, esto es, que se trate

---

2009, p. 58. Citado en J. C. DARQUEA SUÁREZ, "Aplicabilidad de la indemnización de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad contractual en el régimen jurídico ecuatoriano: análisis del artículo 1572 del código civil", diciembre 2014. <<https://bit.ly/3F1xqbb>> (20/11/2022).

33 Corte Permanente de Arbitraje, N. 18, párr. 1270.

de una conducta dolosa. Hay que tomar en cuenta que el artículo 1574 prevé dos regímenes diferentes para la valoración del daño:

(i) aquellos resarcibles en la medida en que fueren previsibles al momento de la celebración del contrato, con lo cual resultan relevante los intereses de las partes en dicho momento; y (ii) aquellos derivados de conductas dolosas, en cuyo caso siempre deberán ser resarcidos.

Conforme el criterio de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en el expediente 508, 2010, el respeto del crédito y buen nombre se encuentran implícitos en el marco de cualquier relación contractual en virtud del deber de los contratantes de actuar de buena fe, de tal manera que el ejercicio de acciones que vulneren tales derechos constituye un incumplimiento a las obligaciones contractuales, con lo cual, los daños morales ocasionados por tal incumplimiento merecen reparación.

Lo único cierto es que en el Ecuador hay decisiones que reconocen al daño moral contractual y hay decisiones que no. Para algunos, a efectos de considerar su aplicación todavía es necesario que ello se defina, sea a través de la adopción de un criterio obligatorio, sea a través de una reforma al Código Civil. Para otros, y en una visión amplia de nuestro Código Civil, resulta suficiente la interpretación de la norma que hace el juzgador quien tiene labores creadoras del derecho, tal y como lo afirma el Dr. Luis Recaséns Siches<sup>34</sup>.

---

34 L. RECASÉNS SICHES, *Interpretación del Derecho*, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI INSA-IUSN. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina "Otro tremendo desenfoco y equivocado tratamiento de este problema lo constituía el suponer que el Derecho se halla preconstituido en la constitución, los Códigos, las leyes y los reglamentos; y que, entonces, la interpretación consistiría en proyectar a los casos concretos lo que se hallaba establecido ya en abstracto y en términos generales en las normas jurídicas positivas. Pero todo eso dista muchísimo de ser un cuadro correcto: por el contrario, constituye una visión desfigurada, que produce fatales consecuencias. **Es muy afinada la advertencia hecha por Max Ascoli de que en el proceso de creación del Derecho hay mucho de interpretación, diría yo de interpretación no solamente de otras normas vigentes de rango formal superior o de rango formal parejo, sino también, y sobre todo, de interpretación de los hechos**, de los problemas que plantea una cierta situación social en una determinada realidad histórica. Y considero yo que se puede además advertir que toda labor creadora de Derecho, incluyendo por tanto y en primer término la legislación, tiene como motivo el estímulo proveniente de determinadas urgencias sentidas en un cierto momento y en un cierto lugar por la sociedad; y una vez que la norma jurídica ha sido ya elaborada, esta es un instrumento para producir en la realidad social unos determinados efectos, los efectos cuya realización se supone constituye lo adecuado y lo justo para satisfacer aquellas urgencias."

